

*Revista Crítica Penal y Poder*  
2016, n° 10  
Marzo (pp. 28-52)  
Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos  
Universidad de Barcelona



**EL GENOCIDIO ARGENTINO Y SUS REPRESENTACIONES.  
APORTES DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA  
MEMORIA COLECTIVA**

*ARGENTINIAN GENOCIDE AND ITS REPRESENTATIONS. CONTRIBUTIONS OF THE JUDICIAL  
PROCESS IN THE CONSTRUCTION OF COLLECTIVE MEMORY*

**Malena Silveyra\***

*Universidad de Buenos Aires  
(Comisión de la memoria)*

**Resumen**

*Con la reapertura de los juicios por los crímenes cometidos en la última dictadura cívico-militar en Argentina (1976-1983) se suscitaron debates sobre la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad o genocidio y cuáles son sus posibles efectos sobre la sociedad. A partir del análisis de un conjunto representativo de sentencias, este artículo se propone analizar los debates jurídicos en relación a la calificación, los modos en que los tribunales comprenden el fenómeno histórico- social en cuestión y la relación entre ambas variables.*

**Palabras Clave:** *Genocidio, lesa humanidad, representaciones, calificación jurídica*

**Abstract**

*With the reopening of the trials for the crimes committed during the last dictatorship in Argentina (1976-1983), debates on the qualification of the facts as crimes against humanity or genocide and their different effects on society emerged. From the analysis of a representative group of rulings, this article analyzes the legal debates concerning the legal*

---

\* Integrante del Equipos de Asistencia Sociológica a Querellas (EASQ). Trabaja en la Comisión de la Memoria de la Universidad de Buenos Aires (malenasilve@gmail.com).

*qualification, the ways in which the courts understand the socio-historical phenomenon under trial and the relationship between the two variables.*

**Key words:** *genocide, crimes against humanity, social representations, legal qualification.*

## **Introducción**

Los crímenes cometidos por el Estado argentino entre 1975<sup>1</sup> y 1983 se encuentran enmarcados dentro de un plan sistemático de exterminio, que conforman el momento del aniquilamiento en el proceso genocida (Feierstein 2007). Retomando los conceptos de Raphael Lemkin, quien fuera el creador del neologismo, se entenderá por genocidio “...*un plan coordinado de diferentes acciones cuyo objetivo es la destrucción de las bases esenciales de la vida de grupos de ciudadanos.*” (Lemkin 2009, 153) que según el autor, estará compuesto por dos etapas, que se desarrollan simultáneamente en la sociedad “...*una, la destrucción del patrón nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición del patrón nacional del opresor.*” (Lemkin 2009, 156). Si bien Lemkin desarrolló el concepto preocupado- principalmente- por el nazismo en Europa y los procesos entre Estados, con posterioridad a su obra, otros autores profundizaron en las consecuencias de estos procesos al interior de los Estados nacionales, donde perpetradores y víctimas son parte de la misma sociedad (Chalk y Jonassohn 2010). Con el aporte del propio Lemkin, entre otros, se elaboró la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948 (CONUG) en el que se define al Genocidio como “... cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: *a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.*”<sup>2</sup>

Desde las ciencias sociales, muchos autores se han alejado de la definición jurídica de la CONUG, cuestionando el escaso número de grupos protegidos, considerando que este hecho constituye una falta grave al principio de igualdad ante la ley. Asimismo, desde estas perspectivas se buscó hacer énfasis en el efecto que el genocidio produce en los lazos sociales del conjunto de la población.

Entre los autores más destacados se encuentra Huttenbach, quien propone que el genocidio es la destrucción de un grupo específico dentro de una determinada población (Huttenbach,

---

<sup>1</sup> Si bien el golpe de Estado se produce el 24 de Marzo de 1976, para este proyecto tomaremos como inicio del proceso genocida 1975, año en el que se produjeron el Operativo Independencia en la Provincia de Tucumán y el Operativo Serpiente Roja del Paraná en Villa Constitución. La modalidad que asume la represión en esas provincias, si bien posee particularidades, contiene ya todos los rasgos propios del accionar represivo de la dictadura y es por ello que pueden considerarse el comienzo del proceso genocida.

<sup>2</sup> El texto completo de la Convención en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/260\(III\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/260(III))

1983) poniendo el acento en que lo característico del genocidio está en la persecución de grupos de una comunidad determinada sin importar qué grupo sea este. Por su parte, Frank Chalk y Kurt Jonassohn diferencian entre los genocidios perpetrados en otros tiempos y los que se desarrollaron a partir del siglo XX, denominando a estos últimos como *genocidios ideológicos* (Chalk y Jonassohn 2010) en la que la persecución se produce en la propia sociedad del perpetrador con claros objetivos políticos. Mientras que en los procesos anteriores, la sociedad del perpetrador no percibía las consecuencias del aniquilamiento, en estos casos, al desarrollarse en la propia comunidad, las consecuencias son visualizadas y padecidas por la sociedad en su conjunto.

En esta misma línea, Daniel Feierstein propone definir este nuevo tipo de genocidio como *genocidio reorganizador* (Feierstein 2007) cuyo objetivo principal no será la destrucción física de un determinado grupo de la sociedad, sino la destrucción de un conjunto de relaciones sociales. La destrucción de los individuos del grupo, y el dispositivo concentracionario utilizado para esa destrucción, serán los medios para lograr romper esos lazos sociales a partir de la instalación del terror<sup>3</sup>. De este modo, el genocidio reorganizador produce al mismo tiempo un aniquilamiento material (destruye hombres y mujeres concretos) y simbólico (rompe los lazos construidos por sus prácticas).

En este contexto, el objetivo de este trabajo será profundizar sobre las disputas de sentidos que se producen y re producen en las sentencias judiciales respecto a la calificación jurídica y la calificación sociológica (en especial en la reconstrucción del proceso histórico) con el objetivo de establecer algunas líneas explicativas sobre los modos de procesamiento de la experiencia genocida en el plano simbólico.

El sistema judicial es una de las principales instituciones del Estado que aportan en el proceso de configuración de sentidos hegemónicos, que serán cruciales para la concreción del aniquilamiento simbólico en la sociedad pos genocida. El derecho cumple un rol *educativo* (Gramsci 2013) en la medida que produce y re produce los sentidos que explican el mundo, que colabora en la determinación de las conductas aceptadas y las rechazadas socialmente, y que además, tiene la capacidad de sancionar a aquellos que atenten contra la organización de la sociedad existente. Desde esta perspectiva, se analizarán las representaciones (Halbwachs 2004) que subyacen en los procesos judiciales respecto del genocidio argentino.

### **Proceso de Juzgamiento en el caso argentino**

---

<sup>3</sup> Sobre el funcionamiento y el rol de los campos de concentración se ha escrito mucho, y muchos sobrevivientes de experiencias concentracionarias han podido no sólo relatar lo vivido, sino reflexionar sobre los efectos que produjo la experiencias dentro del campo y fuera del. Entre estos autores, podemos mencionar los sobrevivientes del genocidio nazi: Bettelheim (1973) y Levi (2012). En el caso argentino, se destacan el trabajo de Calveiro (2004) y el diálogo de cinco mujeres sobrevivientes del Centro Clandestino de Tortura y Exterminio ESMA Actis-Aldini-Gardella-Lewin-Tokar (2001).

En el caso argentino, los primeros en calificar el proceso como genocidio, lejos de tratarse de estudiosos del derecho o las ciencias sociales, fueron los propios sobrevivientes, familiares y organismos de derechos humanos. Tempranamente comprendieron que la experiencia sufrida no se asemejaba ni en su daño material ni en el simbólico a los procesos represivos anteriores.

En el terreno judicial, la figura de genocidio fue introducida en el *Juicio a las Juntas* (Causa 13/84) realizado en 1984 contra las cúpulas militares por el abogado Eduardo Barcesat, representante de las familias Fernández Meijide y Ollero. Sin embargo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, hizo oídos sordos al pedido y no se expidió a favor ni en contra. Este proceso abierto con la Causa 13/84, quedó trunco con la promulgación de las leyes de Punto Final (PF) (1986), Obediencia Debida (OD) (1987)<sup>4</sup> y con los posteriores decretos presidenciales que indultaron a los que estaban condenados y procesados (1989/90).

En el año 2003, a partir de un proyecto de ley presentado por la entonces diputada por Izquierda Unida Patricia Walsh (Ley 25.779), se anularon las leyes de PF y OD. Ratificada la inconstitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, en el año 2005 se reanudó el proceso de juzgamiento. Como consecuencia, muchos de los debates que se venían desarrollando en distintos ámbitos de la sociedad sobre la comprensión del proceso vivido se trasladaron a los tribunales y adquirieron forma jurídica.

Probablemente, el debate que mejor condense estos enfoques sea el que se viene desarrollando desde las primeras sentencias en torno a la calificación penal de los hechos como crímenes de lesa humanidad o genocidio.

Hasta diciembre de 2014 se han producido 134 sentencias, en las que se juzgaron a 746 imputados de los cuales 671 fueron encontrados culpables por los delitos cometidos en 3.781 casos. En estos procesos participaron 359 querellas y la media de la pena es de 30 años y 4 meses.

De las 134 causas con sentencia a Diciembre de 2014, 102 califican los hechos como delitos de lesa humanidad (76%) mientras que 32 reconocen la existencia del genocidio

---

<sup>4</sup> La ley de obediencia debida, promulgada el 4 de Junio de 1987, establecía que en el caso de comprobarse que los delitos habían sido cometidos por orden directa de una autoridad militar superiores, los responsables materiales no deberían hacerse cargo de los delitos, sino que responderían sus superiores. La ley de Punto Final, promulgada el 24 de diciembre de 1986, establecía un plazo límite para la presentación de las denuncias de 30 días.

<sup>5</sup> En su fallo del 14/06/2005, la CSJN, definió la inconstitucionalidad de las leyes de OD y PF declarando que los delitos bajo juzgamiento se encuentran contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma) que fuera incorporado a la reglamentación interna por la Ley 26.200. La adopción de estos tratados internacionales, es lo que permitió que los delitos cometidos fueran declarados imprescriptibles y se pudieran juzgar a más de 20 años de cometidos los hechos.

(24%). Del conjunto de sentencias que no reconoce la existencia del genocidio, el 39,22% se involucra en el debate sobre la calificación, rechazándola en función de diversos argumentos en los que nos detendremos más adelante, mientras que el 60,78% califica directamente como delitos de lesa humanidad. Es llamativo que dentro de éstos últimos encontramos varias causas en las que distintos colectivos querellantes solicitaron se califique como genocidio en sus alegatos, pedido al que los respectivos tribunales no contestaron. Del 24% de las causas que incluyen la figura de genocidio, el 31% reconoce el genocidio sólo en términos histórico- sociales no encontrando pertinente su calificación jurídica. El 69% restante, por el contrario, lo incorpora en la calificación. (EASQ; 2015)

Para ello se analizarán 10 fallos judiciales de los cuales 5 pertenecen al conjunto de causas donde se incorpora la figura de genocidio en la calificación jurídica y 5 en las que se lo rechaza. La selección de los casos ha contemplado no sólo la calificación jurídica, sino la representatividad de los distintos años del proceso de juzgamiento, diversidad de tribunales y circunscripciones.

Los fallos que se analizarán que rechazan la figura de genocidio son:

- 1) Causa N° 1.056 y 1207 "Simón, Julio Héctor s/ privación ilegal de la libertad, tormentos y ocultación de un menor de diez año"- TOF 5- CABA, sentencia 04/08/2006 ("Simón")
  
- 2) Causa N° 2005 y su acumulada N°. 2044 "Riveros, Santiago Omar y otros s/ priv. Ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc."- TOF 1 San Martín, sentencia 12/08/2009 ("Avellaneda")
  
- 3) Causa N° 8/10 "IRIART, Fabio Carlos – GREPPI, Néstor Omar – CONSTANTINO, Roberto Esteban – FIORUCCI, Roberto Oscar – AGUILERA, Omar – CENIZO, Néstor Bonifacio – REINHART, Carlos Alberto – YORIO, Oscar – RETA, Athos – MARENCHINO, Hugo Roberto s/Inf.art.144 bis, inc.1° y último párr., Ley 14616, en fcción.art.142, inc.1° -Ley 20642- del CP en concurso real con art.144 ter, 1°párr. –Ley 14616- y 55 C.P.", TOF- La Pampa, sentencia 16/11/2010 ("Iriart")
  
- 4) Causa N° 87/2010 "Herrero, Carlos Omar s/Privación Ilegítima de la Libertad Agravada"-- TOF Posadas, sentencia 04/07/2012 ("Herrero")
  
- 5) Expediente N° 21/10 "SAMBUELLI, Danilo Alberto –BENITEZ, Jorge Alberto – NICKISCH, Carlos Armando – LUQUE, Eduardo Antonio – MACHUCA, Horacio Osmar – NEUMANN, Arnaldo Máximo – MOLINA, Rubén Vicente S/Inf. Art. 142 Inc. 1°) 144 Ter Primer Párrafo con la agravante del 2° Párrafo según Ley 14.616 y 55 del C.P.", TOF Santa Fe, sentencia 06/08/2013 ("Sambuelli")

Las 5 sentencias seleccionadas que incorporan la figura de genocidio en la calificación son:

- 1) Causa N° 2251/06 “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ homicidio calificado”- TOF1- La Plata, sentencia 19/09/2006 (“Etchecolatz”)
- 2) Causa n° 1914 “F”-07-TOCFSL, caratulados: “F. s/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela)” y sus acumuladas” - TOF San Luis, sentencia 12/03/2009 (“Fiochetti”)
- 3) Causa N° 237/09 “Unidad de Asistencia en causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado s/ Denuncia”- TOF Mar del Plata, sentencia 18/02/2011 (“Rezett”)
- 4) Causa N° 982 “BAYÓN, Juan Manuel y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, aplicación de tormentos reiterada, homicidio Daniel José y otros en área del Cuerpo Ejército V” agravado, reiterado a Bombara, Daniel José y otros en área del Cuerpo Ejército V”.- TOF Bahía Blanca, sentencia 14/02/2012 (“Bayón”)
- 5) Causa N° 075-M “FURIO ETCHEVERRI, Paulino Enrique s/infr. art. 144 bis del C.P”- TOF Mendoza, sentencia 22/03/2013 (“Furio”)

Para comenzar se abordarán los distintos debates que se vienen desarrollando en relación a la calificación jurídica y cómo se expresan en las sentencias seleccionadas. A continuación, se analizarán los modos en que los distintos tribunales construyen los contextos históricos y las representaciones que subyacen en los mismos. Finalizado el análisis de las sentencias, se intentará establecer relaciones entre ambas líneas indagando sobre las posibles afinidades electivas entre unas y otras.

## **Argumentos sobre las calificaciones jurídicas como Crímenes de Lesa Humanidad o Genocidio y sus expresiones en las sentencias**

### ***Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio en el derecho internacional***

Tanto los crímenes de lesa humanidad como el genocidio son figuras del Derecho Penal Internacional. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) define los crímenes de lesa humanidad como actos que se cometan

... como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos

inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.<sup>6</sup>

Por otro lado, CONUG, como ya mencionamos anteriormente, define al genocidio como la destrucción total o parcial de los grupos protegidos (nacional, étnico, racial o religioso).

Al igual que la CONUG el Estatuto de la CPI también ha sido cuestionado desde diversos ámbitos. La centralidad de la crítica radica en que la inclusión del inciso "k" "*Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*" permite su utilización discrecionalmente. Sin embargo, la principal diferencia entre ambas herramientas, es que mientras la CONUG se refiere a colectivos atacados en su calidad de tales, el Estatuto de la CPI hace alusión a ciudadanos individuales, lo que terminaría corriendo la mirada de la identidad de las víctimas (Feierstein 2015; Ferreira 2012; Gómez Alcorta 2015).

### ***Debates sobre la calificación jurídica en el caso argentino. Las argumentaciones en las causas seleccionadas.***

Las distintas formas de interpretar las herramientas del Derecho Internacional se vienen expresando desde las dos primeras sentencias de esta nueva etapa de juzgamiento: "Etchecolatz"<sup>7</sup> y "Simón"<sup>8</sup>. Mientras la primera, haciendo lugar a un pedido de las querellas, condenó a Etchecolatz por la sumatoria de delitos del código penal considerando que "Todos estos, delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del genocidio que tuvo lugar en la República Argentina entre los años 1976 y 1983."<sup>9</sup>, la segunda ignora el pedido de la querella y condena como delito de lesa humanidad sin entrar en el debate planteado.

Los debates dentro de los tribunales, fueron acompañados por análisis en los ámbitos académicos que nutrieron a una y otra visión. A medida que fueron pasando los años, los diferentes modos de interpretar la calificación fueron extendiéndose a todos los tribunales del país.

---

<sup>6</sup>El texto completo puede encontrarse en [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>7</sup>Causa N° 2251/06 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ homicidio calificado" TOF1 de la Plata. Sentencia 19/09/2006

<sup>8</sup>Causa N° 1.056 y 1207 "Simón, Julio Héctor s/ privación ilegal de la libertad, tormentos y ocultación de un menor de diez años". TOFN°5 CABA- Sentencia 04/08/2006

<sup>9</sup>Sentencia Causa Etchecolatz- Causa N° 2251/06 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ homicidio calificado" TOF1- La Plata. sentencia: 19/09/2006

Estos debates giraron (y giran) en torno a tres ejes jurídico conceptuales: I) Principio de legalidad, II) Tipificación en el derecho interno y III) Adecuación de los grupos protegidos por la Convención en el caso argentino.

#### D) Principio de Legalidad

Uno de los entredichos que suele presentarse en torno a la posibilidad de calificar los hechos como genocidio, está relacionado con el necesario cumplimiento del principio de legalidad que sostiene que debe existir una congruencia entre los delitos por los que los imputados han sido llevados a juicio, el desarrollo del debate y la sentencia final.

Al respecto, resulta relevante retomar a Marcelo Ferreira cuando sostiene que no sólo esta dificultad podría resolverse en los términos del art. 401 del Código Procesal Penal que habilita al tribunal a cambiar la calificación, sino que además con este argumento

(...) se pierde de vista que el concepto de genocidio no denota meramente un delito sino un género de delitos, y además una calificación que se endosa a determinados delitos cuando se verifica el estándar de intencionalidad genocida. En efecto, los acusados no fueron indagados por genocidio ni por crímenes de lesa humanidad, ni podrían haberlo sido, porque esas palabras no designan crímenes específicos sino conjuntos de crímenes, a saber, los que resultan de los catálogos del art. 2º de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y el art. 7º de Estatuto de la Corte Penal Internacional" (Ferreira 2012, 11).

Debido a que muy pocas causas han sido elevadas con imputación del delito de genocidio, este argumento suele ser frecuente frente al pedido de las querellas sobre la aplicación de lo establecido por la Convención. En este sentido, el TOF 1 de Sana Martín, en la Causa "Avellaneda" expresa en su sentencia:

En cuanto a la solicitud de las querellas que representan a la víctima, a la querella unificada y a la Liga por los Derechos Humanos, hemos de rechazar tal calificación, la que por otra parte no había sido objeto de requisitoria de elevación a juicio, dando razón a lo planteado por la querella que representa a la Secretaría de Derechos Humanos en el sentido que es inaplicable y que se trataba de crímenes de lesa humanidad.(Causa Avellaneda-TOF 1 San Martín)

En la misma línea, el TOF La Pampa en la Causa "Iriart" expuso:

Que en mi criterio dicho análisis es por demás claro, y que extender la interpretación del delito de genocidio para aplicarlo a los casos que se han traído a juzgamiento, es utilizar la analogía de mala fe, procedimiento que está absolutamente vedado en el ámbito del Derecho Penal y a lo que debe agregarse que en la hipótesis que estuviera vigente dicha figura, en estos casos analizados se hubiera violado el derecho de defensa, atento a que tal acusación no fue introducida formalmente en el proceso. (Causa Iriart-TOF La Pampa)

Este argumento no es utilizado solamente por aquellos tribunales que no reconocen la existencia de un genocidio en la Argentina, sino también por aquellos que receptan dicha calificación. El problema de la posible violación a los derechos de defensa de los imputados es un tema recurrente que aparece en las sentencias. En este sentido, este es un de los

argumentos principales por el que los jueces suelen utilizar la formulación creada por el Juez Rozanski del TOF 1 de La Plata: “en el marco de genocidio”.

Entiendo que esa demanda [de justicia] se satisfizo sólo en parte con la condena a la cual arribó el Tribunal por unanimidad al considerar probados los hechos enrostrados al imputado. Se tuvieron en cuenta para ello aquellos tipos penales en base a los que se indagó, procesó, requirió y finalmente condenó a Etchecolatz. Ese razonamiento es en última instancia el que se ajusta con mayor facilidad al principio de congruencia sin poner en riesgo la estructura jurídica del fallo. (Causa Etchecolatz-TOF 1 La Plata)

Esta demanda del reconocimiento de una verdad no se pudo satisfacer plenamente en tanto en la condena sólo se pudo tener en cuenta aquellos tipos penales en base a los cuales se indagó, proceso y finalmente se acusó, todo ello para ajustarse al principio de congruencia, y al principio de legalidad (art. 18 C.N.) (Causa Fiocchi-TOF San Luis).

## II) Tipificación del genocidio en el derecho interno.

Otro de los argumentos que se debaten en torno a la calificación tiene que ver con la falta de tipificación del delito de genocidio en el actual Código Penal. Si bien la República Argentina firmó la Convención en 1956, el delito de genocidio no se ha incorporado aún a la normativa vigente<sup>10</sup>, por lo que no dispone de una pena propia. Con este argumento, algunos tribunales consideran que no tiene sentido la calificación ya que no se dispone de penas específicas, reduciendo la importancia del proceso a la asignación de la pena.

Esta postura ignora el poder que el derecho tiene en la construcción de relatos que se instalan como discursos hegemónicos en la sociedad. Como sostiene el Dr. Eugenio Zaffaroni:

Desde la actitud de compromiso se objeta que el saber penal nada puede hacer frente a las decisiones del poder, por lo que es preferible refugiarse en el compromiso supuestamente pragmático. Esta objeción subestima el poder del discurso, que es precisamente el que los juristas no deben ceder. Con el discurso se ejerce poder—los dictadores lo supieron siempre-, aunque nosea el mismo poder de que disponen las agencias ejecutivas del sistema penal, pero éstas sin el discurso quedan deslegitimadas y, en definitiva, el poder sin discurso, aunque puede causar grave daño antes de derrumbarse, no se sostiene mucho tiempo (Zaffaroni 2012, 86-87).

De las causas analizadas "Iriart" del TOF La Pampa es la única que esgrime este argumento como principal para no calificar como genocidio:

Que en el derecho positivo argentino no se ha definido el delito que se comenta, tampoco que tipo de pena merece aplicarse ni su cantidad. A diferencia de otros países que lo mencionan, tal como el Código Penal Español (art.607); el Mexicano (art.149 bis); el Boliviano (art.138) entre otros. Asimismo Brasil que lo contiene en una ley especial del año

---

<sup>10</sup>Cabe aclarar, que en el Proyecto de reforma del Código penal presentada por R. Zaffaroni está contemplada su tipificación.

1956 (nro.2889) (...) Que en consecuencia ante la orfandad, de una legislación que contemple el tema que se estudia, esa omisión legislativa no posibilita que los jueces puedan crear figuras penales ni aplicar por analogía sanciones previstas para otros delitos. De proceder de esta formase estaría infringiendo gravemente el principio de legalidad y la esencia misma del sistema republicano de gobierno que el país ha materializado desde su independencia, constitutivo de la división de poderes, invadiendo esferas exclusivas del Poder Legislativo (Causa Iriart-TOF La Pampa).

Este argumento también ha sido rebatido por diversos trabajos académicos (Ferreira, 2012), centralmente con el argumento de que aunque efectivamente el delito de genocidio no reviste penas específicas en el Código Penal, tampoco están tipificados los delitos de lesa humanidad, por lo que en uno y otro caso deben analogarse a los delitos tipificados al momento de los hechos.

Al igual que con el “Principio de legalidad”, este argumento es también tenido en cuenta por los tribunales que reconocen la existencia del genocidio, y que utilizan la formulación “en el marco del genocidio”<sup>11</sup>.

### III) Adecuación de los grupos protegidos por la Convención en el caso argentino.

Este debate es, probablemente, el más interesante. Habida cuenta que la Convención sobre Genocidio establece sólo 4 grupos protegidos (nacional, étnico, racial o religioso), y que requiere que el grupo haya sido atacado *como tal*, es decir que las víctimas materiales hayan sido perseguidas por su pertenencia a dichos grupos, se ha suscitado un debate sobre cuál sería el grupo atacado en el caso argentino y si el mismo se encuentra contemplado dentro de los grupos establecidos por esta herramienta del Derecho Internacional. En este sentido, los posicionamientos se debaten entre aquellos que consideran que el grupo podría delimitarse por sus convicciones políticas y por tanto, no constituiría uno de los grupos protegidos por la Convención del '48, y los que por el contrario consideran que el grupo atacado es el grupo nacional mediante la destrucción de una parcialidad del mismo. Esta última concepción, permite romper con la lógica del discurso de los “dos demonios” en tanto que al hablar de *parte* del grupo nacional, plantea implícitamente (y en algunos casos se explicita) que el grupo afectado es el *todo*, dejando al descubierto que el aniquilamiento de algunos de sus miembros modifica al grupo nacional en su conjunto.

Al mismo tiempo, este modo de interpretar la definición de *grupo nacional* permite recuperar el enfoque elaborado por el creador de la figura, el Jurista Raphael Lemkin quien reflexionaba al respecto:

---

<sup>11</sup>Si bien no forman parte de este trabajo, se destacan entre dichas sentencias la de la Causa N° 19/11 y 55/11 "Alvarez García, Julio Rolando s/desaparición y acumuladas" TOF- Jujuy sentencia 03/05/2013 que lo utiliza como argumento principal; y de las sentencias de la Causa N°167/09 "FACINO, MARIO JOSE S/infracción art. 144 bis inc. 1 C.P., en concurso real (art. 55 C.P.) con el art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., Ley 14.616 y 79 del C.P.)" TOF- Santa Fe, sentencia 13/08/2010 y la Causa "Romero Niklison, María Alejandra S/ Su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos y acumuladas" TOF- Tucumán, sentencia 23/03/2011 que lo utilizan conjuntamente con otros argumentos

Hablando en términos generales, el genocidio no significa en rigor la destrucción inmediata de una nación, excepto cuando se la lleva a cabo a través del asesinato masivo de todos los miembros de un país. Debiera más bien comprenderse como un plan coordinado de diferentes acciones cuyo objetivo es la destrucción de las bases esenciales de la vida de grupos de ciudadanos, con el propósito de aniquilar a los grupos mismos. Los objetivos de un plan semejante serían la desintegración de las instituciones políticas y sociales, de la cultura, del lenguaje, de los sentimientos de patriotismo, de la religión y de la existencia económica de grupos nacionales y la destrucción de la seguridad, libertad, salud y dignidad personales e incluso de las vidas de los individuos, no en su capacidad de individuos, sino como miembros del grupo nacional (Lemkin 2009, 153).

Desde esta perspectiva entonces, el concepto de “nacional” estaría dado por una comunidad que comparte un determinado conjunto de valores culturales y el ataque se despliega no sobre *individuos* sino sobre *miembros del grupo nacional*.

Algunos párrafos centrales que representan este enfoque en las cinco causas analizadas que incorporan la calificación de genocidio en su veredicto son:

Las fuerzas represivas consideraron que además de la estigmatización y la eliminación de los grupos insurgentes, era también una cuestión de resolución inexorable el hostigamiento, la violación de derecho y hasta el aniquilamiento de los sectores de la población civil que incluía la “periferia”, “los brazos políticos”, los simpatizantes, los trabajadores, sindicalistas, intelectuales o estudiantes que pudieran llegar a poner en crisis o cuestionar los métodos de la denominada “guerra sucia”, o incluso a cualquier persona de la comunidad. Este es el rol del genocidio en tanto tecnología de poder destinada a reconstruir determinadas formas de organización social y sustituirlas por otras. La frase del general Ibérico Manuel Saint-Jean caracteriza esta concepción con mayor precisión: “primero mataremos a todos los subversivos, luego mataremos a sus colaboradores, después...a sus simpatizantes, enseguida... aquellos que permanecen indiferentes y finalmente a los tímidos. (Gobernador de facto de la provincia de Buenos Aires, disponible en <http://www.Rodolfowalsh.org/slip.php?article 2917>) (Causa Furio-TOF Mendoza).

Respecto de si lo sucedido en nuestro país debe ser encuadrado en el concepto de "grupo nacional" según la redacción que tuvo finalmente el art. II de la Convención, ya se anticipó una respuesta afirmativa la cual por otra parte surge obvia en la redacción del fallo hoy fundamentado. Sin embargo resulta ilustrativo lo reflexionado por el autor citado sobre el particular [Daniel Feierstein]. "...la caracterización de "grupo nacional" es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término "en todo o en parte" en la definición de la Convención de 1948, es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado "en parte" y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación. El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una "parte sustancial" del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro" (Obra citada, 76) (Causa Fiochetti-TOF San Luis).

En contraposición con esta línea, Alicia Gil Gil discute con este modo de concebir el grupo nacional, definiendo que la voluntad de la convención a incorporar al grupo nacional reclama que los mismos tengan características culturales comunes, diferentes a la de los perpetradores.

*“Las víctimas en el delito de genocidio deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad.”* (Gil Gil, 1999). En las causas que no aceptan calificar como genocidio, aparece fuertemente la idea de que el grupo atacado lo es en tanto “grupo político” y al estar excluido de los grupos protegidos de la CONUG, plantean la imposibilidad de considerar la calificación solicitada. Al mismo tiempo, frente al pedido de que se reconozca la intención de destrucción del grupo nacional, los tribunales argumentan que el sentido de “con-nacionales” está dado por haber nacido en un determinado territorio, compartir el lenguaje, las idiosincrasias y cultura nacional y que en este caso, el denominador común de las víctimas es su afinidad política.

Que a ello debe agregarse que la Convención antes citada, incorporada a nuestra Constitución Nacional delineó cuales son los actos típicos a castigar, “cuando estos tienen como propósito la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso”. Como se observa la Convención excluyó a los grupos políticos, como grupos protegidos. Que la catedrática española antes citada [en alusión a Alicia Gil Gil], en su obra *Derecho Penal Internacional* (1999, 185) refiriéndose al caso argentino expresa: “Los atentados contra líderes sindicales, políticos, estudiantiles, contra ideólogos o todos aquellos que se oponían o entorpecían la configuración ideal de la nueva Nación Argentina, no eran cometidos con la intención de destruir al grupo de “los argentinos”, y buena prueba de ello es que víctimas de la dictadura argentina no lo fueron siempre personas de nacionalidad argentina. (...) Aunque fuese cierto que todas las víctimas fuesen argentinos, lo que no puede entenderse de otra manera que como sinónimo de poseedores de la nacionalidad argentina, no bastaría con ello para afirmar el genocidio, sino que la eliminación de estas personas más allá de deberse a su consideración de “prescindibles”, debía cometerse como medio para la erradicación de la nacionalidad argentina, lo que no parece compatible con la idea de una nueva nación argentina. Las víctimas deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad. (Causa Iriart- TOF La Pampa)

De lo expuesto cabe inferir que el grupo nacional al que alude la Convención y que configura uno de los grupos protegidos por el tipo de genocidio es aquel que nuclea a varios sujetos que comparten como común denominador, un mismo origen, una idiosincrasia, un idioma, rasgos estos que caracterizan y dan cohesión, es decir, brindan unidad a ese conjunto de personas. Y es en virtud, precisamente de ese vínculo, que se intenta exterminar al grupo como tal, como modo de aniquilar esa condición (Causa Herrero-TOF Posadas).

Del análisis de los argumentos realizado hasta aquí se desprende que ante cada dificultad técnica para calificar como genocidio existen argumentos en contrario o modos en que pueden subsanarse dichas dificultades técnicas, cosa que hacen muchos de los tribunales optando por la formulación creada por el Juez Rozanski “en el marco del genocidio”.

Siendo esto así, cabe preguntarse entonces: ¿qué otros factores podrían estar influyendo en la decisión de los tribunales a la hora de calificar los hechos como crímenes de lesa humanidad o genocidio?

Si como dijimos en un comienzo, consideramos que los crímenes de Estado perpetrados entre 1975 y 1983 en Argentina, pueden ser caracterizados como un genocidio reorganizador, por qué entonces no asumir que los agentes judiciales son parte constitutiva de ese conjunto social que padece los efectos simbólicos del arrasamiento y por ende se encuentran dentro de las mismas disputas de sentido que el resto de los actores. Dice Mercedes Vega Martínez respecto de las representaciones sociales del proceso genocida:

Estas transformaciones en los sistemas de representaciones sociales son en realidad transformaciones en el proceso de organización de las relaciones psicosociales que cumplen funciones tanto a nivel individual (estructura psíquica) como a nivel social (Kaës 1977). Estas nuevas formas dieron como resultado la conformación de un nuevo tipo de subjetividad social que en tanto procesos de largo plazo, comienzan a evidenciarse una vez transcurrido cierto tiempo social, y frente a la emergencia de determinados fenómenos sociales (Vega Martínez 1999, 158)

En este sentido, es probable que consciente o inconscientemente, estas representaciones hegemónicas en la sociedad tengan influencias en los modos en que los actores judiciales pueden comprender el proceso histórico que les toca juzgar.

El objetivo de las páginas que siguen, será entonces, indagar a partir de la voz de los tribunales (sus veredictos) cuáles son los modos de comprensión del proceso histórico social, para establecer si existe relación con la elección de la calificación.

### **Contexto histórico en los fundamentos de las sentencias**

Se analizará ahora el contexto histórico construido por los distintos tribunales en las causas seleccionadas. Se dice *construido* porque los relatos históricos no son otra cosa que la reconstrucción del pasado desde la mirada del presente. La realidad histórica no es un objeto aprehensible sino una interpretación particular de un conjunto de hechos sociales a los que les asignamos una importancia y significado específico en el presente. Dice Michael Pollak respecto de la historia, pero que bien puede pensarse para el caso de la reconstrucción histórica de los tribunales:

El trabajo del historiador se hace siempre a partir de una fuente. Es evidente que la construcción que hacemos del pasado, incluso la construcción más positivista, es siempre tributaria de la intermediación del documento. En la medida en que esa intermediación es ineludible, todo el trabajo del historiador se apoya en una reconstrucción (Pollak 2006, 42).

Las representaciones sobre el pasado serán determinantes para comprender nuestro presente. En el caso particular del genocidio argentino, sus representaciones hegemónicas a partir del regreso de la democracia han completado los objetivos del genocidio mediante la negación de la existencia misma de las prácticas sociales quebradas a partir del

aniquilamiento y la desaparición forzada de personas. En un sugerente párrafo de la obra ya citada, Vega Martínez se interroga:

... ¿qué es lo que desaparece?- Un individuo, un cuerpo, personifica y a la vez articula relaciones sociales que, ante la irrupción de esta violencia tan particular, se rompen, se vulneran. Se rompen sobre cada uno de los cuerpos que han desaparecido, pero también sobre los cuerpos de los sobrevivientes. Se rompen, se vulneran y desaparecen produciendo un vacío. Desde este punto de vista, y en la medida en que el individuo tiene una inserción social propia de una historia que lo precede y lo postcede, consideramos que esta vulnerabilidad y ruptura también embargó al colectivo (1999, 158).

Los modos en que reconstruimos nuestro pasado y las interpretaciones sobre los "antecedentes" del aniquilamiento se constituyen en la vara de comparación entre la sociedad pre y pos genocida. Lo que desaparece entonces, son estas relaciones sociales de solidaridad y cooperación arrasadas por el proceso genocida, y el registro social mismo de la existencia de dichas relaciones. Esta representación hegemónica ha "desaparecido" estas relaciones, pero no de forma total y absoluta, por lo que podemos encontrar rupturas/resistencias, incluso en el período de mayor consolidación de la *realización simbólica del genocidio* (Feierstein 2007).

En el caso de los relatos históricos construidos por los tribunales como "contexto histórico" se expresan distintas representaciones que se encuentran actualmente en disputa. Los hechos sociales se relacionan entre sí a lo largo de la historia y se encuentran encadenados unos con otros, por lo que a la hora de realizar un relato histórico debe, necesariamente, hacerse un recorte temporal fijando un punto de partida. En nuestro caso particular, este punto de partida es diverso y encontramos relatos que comienzan desde las luchas de los pueblos originarios hasta algunos que comienzan la reconstrucción desde la situación político social que se vivía durante el gobierno constitucional de Isabel Perón, que fuera el previo a la dictadura cívico- militar. El análisis del recorte realizado por los tribunales, resulta un indicador sugerente para pensar estos modos de reconstruir la historia ya que se encuentran estrechamente vinculados al modo de representación al que el tribunal adscribe (consciente o inconscientemente). No es el recorte en sí lo que condiciona, sino los mecanismos que llevan a los tribunales a considerar pertinente este recorte, que les permiten ver determinados procesos sociales previos al aniquilamiento y otorgarles un determinada relevancia y significado en detrimento de otros. El punto de partida de la reconstrucción histórica, será analizado entonces, como un indicador de representaciones subyacentes y no porque se considere que en sí mismo represente una explicación.

Antes de comenzar con el análisis de los fundamentos de las sentencias que refieren a este punto, resulta pertinente detenerse a pensar cuales son las representaciones predominantes que se encuentran en disputa en la sociedad argentina respecto de la experiencia genocida.

Las Fuerzas Armadas fueron las primeros en construir un relato sobre lo que sucedía en Argentina. Desde el comienzo del proceso represivo, sostuvieron que la Argentina se encontraba en guerra. El enemigo era el comunismo internacional, que tenía fuerzas locales. El objetivo de este enemigo era la destrucción del "ser nacional", por lo que había

que librar la batalla contra “la subversión” para salvar a la Patria.<sup>12</sup> Este modo de explicación, apelaba a la estigmatización de los sectores militantes y a promover la delación, al separar de la sociedad al “enemigo” así definido. La consecuencia de esta explicación puede observarse en una frase característica de la época frente a las desapariciones forzadas: “por algo será”. Esta responsabilización de la propia suerte a las víctimas directas, a la vez que las ubicaba ajenas al resto de la sociedad, resultaba un modo de auto consuelo. Si se los llevaron porque “algo habrán hecho”, “yo que no hice nada” puedo estar tranquilo.

Una vez finalizada la dictadura, frente a la magnitud del aniquilamiento, fue insostenible la responsabilización de todos lo que habían resultado víctimas directas. Comenzó entonces, lo que en Argentina se conoce comúnmente como la “teoría de los dos demonios”<sup>13</sup> que sostiene que en Argentina se enfrentaron dos fuerzas, una de “derecha” y otra de “izquierda”. En esta explicación suele sostenerse que la responsabilidad es de ambos sectores, y el eje está puesto en el uso de “la violencia”. En esta explicación la sociedad que no es parte de uno u otro bando del conflicto, queda ajena, casi como observador, sufriendo las consecuencias de un conflicto que no le es propio. Sin embargo, esta explicación no puede contener la magnitud del aniquilamiento, por lo que por un lado se hará una clasificación de víctimas entre las que se encuentran “los militantes” y los “inocentes”, y por otro lado se condenará la brutalidad de las fuerzas de seguridad demonizando a los perpetradores y ubicando los hechos más agraviantes como “excesos”.

Otras miradas, que no han ido ganando lugar en la última década, han hecho un intento por recuperar las identidades de los detenidos- desaparecidos. Muy fuertemente impulsadas por los sobrevivientes y los organismos de DD.HH, se han ocupado de disputar con la representación de la “teoría de los dos demonios” reponiendo las trayectorias personales y de militancia de las víctimas y recuperando las prácticas sociales que representaban.

---

<sup>12</sup> Esta representación se desprende de las propias palabras de los perpetradores. A modo de ejemplo, podemos citar los discursos de Jorge Rafael Videla, primer presidente de facto de la dictadura cívico militar. El mismo puede encontrarse completo, junto a otros discursos presidenciales en: <http://www.ruinasdigitales.com/revistas/dictadura/Dictadura%20-%20Discursos%20de%20Videla%20-201976.pdf> e incluso podemos encontrarnos con este discurso previo al golpe militar, en el marco del Operativo Independencia como se puede observar en el diario de campaña del General Vilas cuyo texto está publicado en:

[http://web.archive.org/web/20031112080748/www.nuncamas.org/investig/vilas/acdel\\_00.htm](http://web.archive.org/web/20031112080748/www.nuncamas.org/investig/vilas/acdel_00.htm).

<sup>13</sup> Lo que comúnmente se conoce como “Teoría de los dos demonios” fue promovida fuertemente por el primer gobierno constitucional pos dictadura, y en especial por su presidente radical Raúl Alfonsín. Puede observarse esta línea argumental en su discurso de asunción presidencial, cuyo texto completo se encuentra en <http://www.parlamentario.com/noticia-68393.html>, así como en el prólogo del Informe realizado por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONDAEP) que fuera publicado como *Nunca Mas* y que se constituyera como la investigación principal sobre los crímenes de la dictadura para el Juicio a las Juntas Militares. El texto completo del prólogo puede encontrarse en: <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/articulo/nuncamas/nmas0002.htm>.

Intentaremos rastrear ahora, las representaciones que subyacen en las sentencias que analizadas, en lo que respecta a la explicación del proceso histórico.

### ***Causas en las que no se califica como genocidio***

En las causas que no califican como genocidio pueden rastrearse modos explicativos del proceso histórico- social similares entre sí. Con excepción de la Causa Herrero, del TOF Posadas, a la que se hará referencia más adelante, las sentencias seleccionadas, comienzan sus relatos refiriéndose al contexto histórico construido en la causa 13/84 conocida como “Juicio a las Juntas militares”, que comienza el análisis en el gobierno de Isabel Perón para realizar el desarrollo.

En ellas se recupera de esta sentencia, la idea de que el país se encontraba a merced de "organizaciones terroristas"<sup>14</sup> y el gobierno constitucional no podía derrotarlas con las fuerzas de seguridad:

Para poder comprender cabalmente estos sucesos es menester recordar laminarmente que, tal como se pusiera de manifiesto en la sentencia dictada en la causa 13/84 por la Cámara Federal de esta ciudad, “El fenómeno terrorista tuvo diversas manifestaciones con distintos signos ideológicos en el ámbito nacional con anterioridad a la década de 1970, pero es este año el que marca el comienzo de un período que se caracterizó por la generalización y gravedad de la agresión terrorista evidenciadas, no sólo por la pluralidad de bandas que aparecieron en la escena, sino también por el gran número de acciones delictivas que emprendieron e incluso por la espectacularidad de muchas de ellas...(Causa Simón- TOF 5 CABA).

Esto llevó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que juzgó a los comandantes de las tres primeras juntas militares, en el marco de la “causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto n°158/83 del Poder Ejecutivo Nacional” N°13/84 ya mencionada, a concluir que el Gobierno Constitucional (y sus Fuerzas Armadas) contaba con los medios necesarios para combatir el terrorismo, puesto que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo no había sufrido cambios sustanciales después de su derrocamiento, como así tampoco las directivas, órdenes y demás reglamentaciones emitidas por las distintas fuerzas; sin embargo “...en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar **prefirió** implementar un modo clandestino de represión” (Conf. Fallos 309-1, 107), (Causa Sambuelli-TOF Santa Fe) (las negritas nos pertenecen).

Estos son sólo algunos ejemplos de lo que se constituye una constante en las sentencias analizadas. Este modo explicativo construye una línea causal: La historia comienza en el gobierno de Isabel Perón, y se caracteriza por el caos, el desborde de las fuerzas de

---

<sup>14</sup> Cabe aclarar que en los distintos fallos se utilizan distintos términos para denominar a las organizaciones populares armadas. Terroristas, subversivos, guerrilleros entre otras, muchas veces se utilizan incluso varias de estas opciones en un mismo fallo como si fueran sinónimos. Sin embargo, en todos los casos puede leerse la condena por "los métodos" de estas organizaciones al tiempo que se las responsabiliza de haber comenzado la etapa de "violencia".

seguridad en la represión del fenómeno y la necesidad del gobierno constitucional de apelar a las Fuerzas Armadas para controlar “la escalada de violencia”. Por otro lado, se produce un desplazamiento sutil de la responsabilidad del golpe militar y las políticas represivas que le seguirían. Si bien se condenan las prácticas desplegadas por los genocidas, éstas quedan relegadas al lugar de los excesos de la “necesaria” represión de la subversión. De no haber existido organizaciones armadas, no habría sido “necesario” reprimirlas y por tanto, las Fuerzas Armadas no se hubieran “excedido” en su accionar.

De hecho, en las causas analizadas, se advierte que luego de realizar el análisis de la situación previa al golpe, se hace un recorrido de las distintas normativas resueltas en el gobierno de Isabel Perón para la represión del accionar "subversivo". Seguido a este punto el énfasis está puesto en la irrupción de los militares en el poder y en la "elección" de estos de reprimir de manera clandestina. Si bien en ninguno de los fallos está planteado directamente, aparece como acusación tácita que teniendo los medios legales para reprimir a las organizaciones armadas, las fuerzas armadas habrían optado por una la instalación de un sistema de represión masivo, clandestino y despiadado.

Con relación al conjunto de normas a que se ha hecho referencia, dicho tribunal (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la CABA) sostuvo que “Corroboró que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión” (Fallos 309, 107).-Como se expuso previamente, se había otorgado a las Fuerzas Armadas y de Seguridad la legislación e instrumentos...” normativos necesarios para dar tratamiento al problema subversivo, pero no había razón alguna que justifique el accionar ilícito y clandestino desplegado por el gobierno militar...(Causa Simón-FOF 5 CABA).

Como señalan Ambos y Grammer (“Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käsemann”) las fuerzas de seguridad cumplían una doble función, ya que junto con los deberes oficiales que tenían asignados, realizaban además tareas de represión ilegal y secreta. Para llevar a la práctica esta represión se recurrió a la estructura existente (legal) de las fuerzas armadas. En este contexto Emilio Mignone habla de un “paralelismo completo”: “Las fuerzas Armadas se decidieron, a pesar de que tenían a su disposición un inmenso arsenal represivo, por ejecutar sus operaciones en secreto y de una manera paralela, las cuales, sin embargo, estaban completamente bajo el control de la conducción militar y política del Estado (Causa Avellaneda-TOF1 San Martín).

Para completar esta explicación nos encontramos con algunos fallos que luego de este razonamiento, hacen mención a que al momento del golpe las organizaciones populares armadas se encontraban desarticuladas casi en su totalidad y que no representaban peligro alguno.

El terreno estaba preparado. El marco normativo que someramente hemos presentado rigió hasta que llegó el golpe de Estado el 24 de marzo de 1976, y téngase presente que todas estas

normas y directivas resultan el antecedente inmediato de lo que luego se convirtió en un plan criminal de represión en el marco del cual sucedieron los hechos objeto de este juicio. Sin embargo debe advertirse que “durante el año 1975 las bandas subversivas fueron derrotadas en todas las acciones de envergadura emprendidas, y si bien su accionar no había sido aniquilado, las operaciones militares y de seguridad iniciadas habían comenzado a lograr los objetivos fijados” (Fallos 306, 106), (Causa Simón-TOF 5-CABA).

Este análisis aporta aún más a la demonización de los perpetradores en tanto que "ni siquiera era necesario" reprimir de ese modo porque las organizaciones populares estarían derrotadas. En esta lógica de razonamiento entonces, el accionar de las fuerzas de seguridad revistió una crueldad y ferocidad innecesarias. Pero además, al separar a las “víctimas” de los sectores militantes contribuye al pasaje del "por algo será" al "no hicieron nada" (Feierstein 2007), ya que si las organizaciones armadas estaban desarticuladas, las víctimas directas de la represión serían "inocentes" que no constituirían un peligro real para la sociedad.

A diferencia de las causas que analizamos anteriormente, en la Causa Herrero, del TOF Posadas ese enfoque coexiste con una clara caracterización de que el proceso tuvo objetivos de transformación político-económicas y que para su implementación se utilizó la construcción de un "otro subversivo" para “enmascarar” los verdaderos objetivos del golpe militar. Resulta interesante en el extenso desarrollo que realiza el tribunal, cómo profundiza en la construcción de ese otro, y en las necesidades de los sectores dominantes de llevar a cabo transformaciones sociales significativas en pos de modificar el modelo de acumulación.

En este sentido, las argumentaciones de esta causa se asimilarán más a las que reconocen la existencia de un genocidio.

### ***Causas en las que se califica como genocidio***

En las causas seleccionadas que calificaron como genocidio los recortes históricos resultan variados.

La primera sentencia con esta calificación jurídica, seguida contra el ex comisario Etchecolatz en La Plata (TOF 1 La Plata- año 2006), no tiene en sus fundamentos un apartado sobre el contexto histórico sino que éste es retomado a partir de la calificación misma de genocidio. A diferencia de las sentencias anteriores, aquí el tribunal se apoya en los argumentos esgrimidos por el juez Baltasar Garzón en los fueros españoles.

Igualmente importante resulta lo dicho sobre el tema por el juez de la Audiencia Nacional de España, Baltasar Garzón, quien en el fallo de fecha 2 de noviembre de 1999 afirmó: "En Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión, de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. **La finalidad de la dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden** -como en Alemania pretendía Hitler- en el que no cabían determinadas clases

de personas -aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana occidental. Es decir, todos aquellos que, según la Jerarquía dominante, no defendían un concepto de ultranacionalismo de corte fascista de la sociedad, obedeciendo a "consignas internacionales como el marxismo o el ateísmo". En función de este planteamiento se elaboró todo un plan de "eliminación selectiva" o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional) a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso (Causa Etchecolatz- TOF 1 La Plata) (*las negritas nos pertenecen*).

Por su parte, en la causa Fiochetti del TOF de San Luis (2009) el tribunal opta por comenzar directamente analizando el período 1976-1983. Si bien realiza breves menciones a la situación previa, pero se centra en el período que está bajo juicio. El tribunal poniendo el acento en un período similar que las causas que no califican como genocidio, y valiéndose también de la causa 13/84 para sostener su argumentación, hace un análisis sustancialmente distinto. Un indicador de estos enfoques subyacentes surge del recorte que realiza de la mencionada sentencia:

Como surgió con toda claridad del juicio seguido a los ex comandantes de las Juntas Militares llevado a cabo por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, plasmado en la sentencia de la causa 13/84 y de la recopilación de denuncias llevado a cabo por la CONADEP, la Junta Militar en pos de imponer un sistema que identificaban como la "cultura occidental y cristiana" pusieron en práctica un plan sistemático para exterminar a todas aquellas personas que según su entender se oponían a aquel ideal mediante sus opiniones o acciones, y en ese cometido secuestraron, torturaron y asesinaron ciudadanos argentinos (Causa Fiochetti-TOF San Luis).

Conforme al método estudiado y bien aprehendido, el Ejército Argentino con el alegado propósito de combatir la subversión, puso en práctica un plan sistemático de exterminio de los opositores políticos que recayó sobre diversos sectores de la sociedad. Los hombres y mujeres, sin importar su edad y cualquiera fuera su actividad (estudiantes, políticos, gremialistas, etc.) que realizaban actividades o propagaban ideas, que ellos interpretaban, conforme a los datos brindados por los departamentos de inteligencias, incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, torturados con el objeto de obtener la mayor información para finalmente ser asesinados. Yo diría, según la jerga militar, "todo de manual" (Causa Fiochetti-TOF San Luis).

Al igual que en las dos causas anteriores, en la causa Rezett (2011), el TOF Mar del Plata abordó el contexto histórico directamente al momento de emitir opinión sobre la calificación legal.

No cabe duda que dicho plan fundamentalmente tendía a modificar ciertos valores de cooperación y de solidaridad vigentes en la sociedad argentina en los primeros años de la década de 1970 con el fin de modificar la política económica. Y solo fue posible para quienes usurparon el poder provocar este cambio de prácticas mediante el terror y utilizando medios

que transformaron la función del estado en uno de naturaleza concentracionaria (Causa Rezett-TOF Mar del Plata).

Así, el tribunal define los objetivos del proceso genocida vinculados a la modificación estructural de la sociedad mediante un cambio en el modelo económico.

Por su parte, el tribunal a cargo de la Causa Bayón de 2012 (TOF Bahía Blanca) comienza el análisis histórico asumiendo la importancia de la elección del recorte que se elige, lo que ya en sí mismo constituye un dato más que interesante que contrasta con la pretendida “objetividad” de los tribunales.

El siguiente análisis tiene por objetivo abordar los hechos investigados en su dimensión socio-histórica para comprender las condiciones que hicieron posible la eliminación sistemática de una parte sustancial de nuestros conciudadanos, y los alcances que ello tuvo en el conjunto de la población. Asimismo, esa búsqueda de sentido es también un compromiso con la posibilidad de evitar que hechos semejantes puedan reiterarse en el futuro. Una valoración de estas características resulta indispensable por cuanto el presente juzgamiento no sólo tiene por objeto establecer la materialidad de los hechos (los secuestros, las torturas, los homicidios, las violaciones, etc.) sino que además habrá de interpretarlos para calificarlos jurídicamente, lo cual implica optar por un relato que tiene efectos en la elaboración de la memoria colectiva, y en la construcción de las identidades de las generaciones presentes y venideras, teniendo presente que los hechos investigados trascienden a las víctimas directas. (Causa Bayón-TOF Bahía Blanca).

Este tribunal decide comenzar el análisis histórico del período desde la construcción del “Otro negativo”. A partir de esta decisión comenzará un recorrido histórico donde se intentará por un lado rearmar la construcción de la identidad nacional y por otro, ir viendo cómo desde los sectores dominantes se busca la estigmatización de determinados grupos identitarios.

Luego del análisis histórico las conclusiones en cuanto al contexto a las que arriba son las siguientes:

A partir de estos datos se establece una relación particular entre el surgimiento de los estados modernos, el monopolio del poder punitivo, y los aniquilamientos de colectivos humanos llevados a cabo por ese poder punitivo estatal. Los homicidios, privaciones ilegales de la libertad, torturas y desapariciones cometidas en forma sistemática por el Estado en nuestro país en los años setenta, reconoce por lo tanto raíces históricas profundas, ya que no se trata de una violencia estatal nunca antes experimentada, sino que tiene sus antecedentes en la historia desde la propia conformación del Estado Nacional. En consecuencia, no es la historia de los sucesivos golpes institucionales la que otorga sentido en estos autos a los hechos sometidos a examen, tampoco la del surgimiento de los grupos armados irregulares en nuestra región, sino la historia de los aniquilamientos cometidos por un poder punitivo estatal y allí se encuentran las raíces profundas de la violencia estatal lanzada en los años 70, esta vez dirigida principalmente sobre “el otro” (Causa Bayón-TOF Bahía Blanca).

La Causa Furio del TOF 1 Mendoza realiza su análisis partiendo de la influencia de la Escuela de Francesa a partir del testimonio de Marie Monique Robin. Al situarlo desde este punto de partida, comienza el desarrollo en la década del 60 con el intercambio entre los

militares franceses y los militares argentinos. Este recorte enmarca el proceso vivido en nuestro país en la “Guerra Fría” y su desarrollo particular en nuestro continente. Permite entender el crecimiento de los movimientos insurgentes en varios países de Latinoamérica y enmarca en este contexto tanto a las organizaciones populares como a las fuerzas de seguridad.

Del informe comentado precedentemente y de la copiosa documentación acompañada poco menos de (900 fs.), entre las que se encuentran contratos suscripto al final de la década del 50 y principios de la del 60, se puede concluir que antes de existir las organizaciones armadas para la que se prepararon para combatir (Montoneros, ERP entre otros) ya se habían organizado los militares argentinos para repeler una lucha que en la hipótesis llamaban el marxismo internacional organizado, para lo que recurrieron – como se dijo precedentemente – a la enseñanza que proporcionaron los militares franceses (Causa Furio-TOF 1 Mendoza).

A pesar de las distintas concepciones de los tribunales a la hora de caracterizar el período histórico en cuestión, podemos encontrar algunos puntos en común entre ellos.

En estos desarrollos aparecen múltiples análisis de los posibles objetivos que motivaron el genocidio: frenar procesos de creciente organización de los sectores populares, desandar reivindicaciones y valores construidos socialmente a lo largo de décadas, las necesidades de intervención en las disputas internacionales en el marco de la “Guerra Fría”; pero en ninguna de ellas prima un enfoque “causa-efecto” que contraponga “terrorismos” de tintes ideológicos diferenciados como sucedía en la lectura de las causas anteriores.

Al no entender el proceso vivido como un “enfrentamiento entre dos sectores” no se divide a la sociedad entre los pertenecientes a los bandos en contienda y los “ajenos” al conflicto como sucedía en las sentencias en las que no se reconoce el genocidio.

Otro dato a tener en cuenta es que en todas las sentencias se reconocen las identidades gremiales, estudiantiles, políticas, etc. de los desaparecidos, lo que resulta absolutamente trascendente ya que aporta a la recuperación de la identidad obturada de las víctimas directas y de la sociedad anterior al proceso genocida; y por lo tanto en el proceso de construcción de memoria.

### **Relaciones entre los modos de entender el proceso y la calificación legal.**

Habiéndose analizado las argumentaciones de los tribunales respecto de las calificaciones jurídica e histórica, cabe preguntarse qué vinculación existe entre ambas y cómo inciden en el modo en que la sociedad pos genocida procesa y elabora la experiencia atravesada.

En el análisis de las sentencias, se puede identificar que existen disputas de sentidos entre los distintos tribunales que intervienen en las causas. Las representaciones en disputa en la sociedad en general, se expresan también en las sentencias judiciales, adquieren formas jurídicas y producen y re producen sentidos. Del análisis desde estas dos entradas (la calificación jurídica y la calificación del proceso histórico) se puede establecer que existe

una afinidad electiva que construye sentidos coherentes al interior de cada sentencia analizada.

Por un lado se pueden identificar un conjunto de causas cuyos fundamentos se enmarcan dentro de la “teoría de los dos demonios”. Esta representación particular, que fuera la hegemónica a partir de la salida de la dictadura, se expresa tanto al momento de la construcción del contexto histórico como al momento de la calificación jurídica, aunque con algunos matices. En el desarrollo del contexto histórico, en la mayoría de los casos analizados, aparece la idea de la existencia de dos facciones enfrentadas (una de “izquierda” y otra de “derecha”) desde el gobierno democrático. En algunos con una clara responsabilización de los sectores armados de izquierda, quienes abrían puesto en peligro el mantenimiento del orden, provocando la intervención de las fuerzas armadas en la situación interna. En otros, esta responsabilidad es “compartida” y se presenta como dos sectores en pugna que terminan perjudicando “al resto” de la sociedad “inocente”. En unos y otros, el carácter de la confrontación previa al golpe de Estado, pone a aquellas víctimas que atravesaron por la experiencia concentracionaria como “víctimas inocentes”. Estos tribunales coinciden además en rechazar la calificación jurídica de genocidio.

Estas concepciones, que despolitiza no sólo la identidad de los desaparecidos sino el proceso en sí, poseen en su base la dificultad de pensar el proceso como un genocidio porque la mirada está puesta en otro lado. Si, como se decía al comienzo de este trabajo, el Estatuto de la CPI protege a los ciudadanos de los ataques generalizados y sistemáticos, y lo que estaría motivando el ataque en el caso argentino, es la confrontación de dos sectores de la sociedad, que luego deriva en la afectación de los derechos individuales de un conjunto de ciudadanos; por más que pudiera percibirse que lo destruido fue una parcialidad del grupo nacional, no habría sido “como tal” sino en tanto ciudadanos individuales. En este sentido, la calificación como crímenes de lesa humanidad, hecha luz sobre la masividad de la represión y sobre el accionar de los perpetradores, sin detenerse en las identidades de las víctimas

Cuando los tribunales realizan la caracterización del contexto histórico y lo enmarcan en la representación de la “teoría de los dos demonios” se asume que los “desaparecidos” lo fueron en tanto “potenciales” terroristas. Al entender el aniquilamiento como “preventivo” (sin importar la valoración que los tribunales hagan de esta supuesta caracterización de los mandos militares) se invisibilizan las prácticas que representaban esos sujetos al momento del secuestro y la ruptura que ocasiona su ausencia.

Por otro lado, en los casos en que los tribunales califican jurídicamente como genocidio, a la hora de analizar el proceso histórico, comprenden que el ataque se desplegó contra la sociedad argentina en su conjunto, mediante la destrucción de un grupo determinado de sus integrantes. Esta idea es la que permite por un lado, mirar más allá de los individuos que fueron arrasados y observar cuáles eran las relaciones y las prácticas sociales que éstos representaban. Sin importar si hacen énfasis en las transformaciones económicas operadas a partir de la dictadura, en la doctrina de guerra revolucionaria francesa, u otros ejes conceptuales; lo cierto es que desaparece la dicotomía de fuerzas enfrentadas y se intenta un análisis que contempla las necesidades de los sectores dominantes de realizar cambios

estructurales que motivan la implementación de esta tecnología de poder específica. Si no se trata entonces de la confrontación entre "bandos encontrados" y la represión preventiva de simpatizantes, la sociedad deja de estar dividida entre protagonistas y espectadores.

En este modo de reflexión, la calificación de genocidio se vuelve una opción factible ya que existe la posibilidad de ver la singularidad del grupo atacado, pero no como un grupo autónomo sino en sus interrelaciones en el entramado social. Para estos tribunales, resulta lógica la noción de la parcialidad del grupo nacional como grupo afectado ya que observan el proceso dentro y fuera del campo. La figura de genocidio obliga a los operadores judiciales a interrogarse sobre las particularidades del grupo atacado, sobre quiénes eran las víctimas, ya que de esa respuesta depende la utilización de la figura legal. Este modo de analizar los hechos, permite reponer las identidades y prácticas arrasadas por el aniquilamiento.

Del análisis anterior se corrobora que, tal como infiere Feierstein en sus desarrollos ya citados, existe una correlación entre los modos de calificación jurídica y los de representación del proceso vivido.

Como se ha señalado anteriormente, surge del análisis del desarrollo del debate sobre la calificación jurídica que los tribunales disponen de herramientas suficientes para calificar utilizando cualquiera de las dos figuras en discusión, incluso compartiendo las dificultades de aplicación de una y otra. Esto lleva a pensar que los motivos que permiten interpretar lo sucedido como un genocidio o como crímenes de lesa humanidad no son el resultado de cuestiones jurídico- técnicas. La afinidad electiva que se encuentra entre los modos de caracterizar el período histórico y el modo de calificar jurídicamente, abonan también para pensar qué factores influyen en estas construcciones de sentido.

Internacionalmente se ha valorado como positivo el hecho de que el proceso de juzgamiento en Argentina se lleve adelante por los tribunales ordinarios. Esto explica en parte, la magnitud y amplia distribución geográfica que ha adquirido. Sin embargo, el hecho de que sean los propios jueces locales los que estén a cargo del proceso, conlleva particularidades que deben ser tenidas en cuenta.

Se ha sostenido aquí desde un comienzo, que la experiencia por la que ha atravesado la sociedad argentina se inscribe en lo que se ha denominado como genocidio reorganizador, cuyo objetivo fue la destrucción de un conjunto de relaciones sociales de reciprocidad entre pares mediante el aniquilamiento de una parte sustancial de la sociedad. También se ha dicho, que lo que produce esa ruptura es el terror, consecuencia del sistema concentracionario, modificando así la identidad de los sectores subalternos, que será reemplazada por nuevas relaciones y prácticas en la sociedad sobreviviente. Se debe comprender entonces, que los magistrados que hoy juzgan estos delitos son parte de la misma sociedad pos genocida.

De este modo, las representaciones que circulan en la sociedad y que disputan los sentidos sobre el pasado reciente (es decir, sobre la identidad de la sociedad del presente) atraviesan

a los miembros de los tribunales y a los operadores jurídicos en general del mismo modo que al resto de la sociedad.

Reconociendo el rol que la justicia tiene en la construcción de los sentidos hegemónicos de la sociedad, se presenta la paradoja que quienes tienen el rol fundamental de juzgar los crímenes cometidos, quienes deben llevar adelante desde la justicia la tarea de desanudar los efectos que las prácticas sociales genocidas han dejado, se encuentran a su vez atravesados por ellas. Esto supone un necesario replanteo en los términos en que se dan los debates en el seno judicial, ya que no dependerá de discusiones jurídico- técnicas los modos en que los tribunales califiquen la experiencia atravesada.

La necesidad de reconstruir el período histórico recuperando las identidades y las prácticas aniquiladas, no responde a un capricho ni al anhelo de rigurosidad historiográfica. La identidad presente se asienta sobre las trayectorias y recorridos del pasado, permitiendo el reconocimiento del camino recorrido por quienes nos antecedieron y estableciendo líneas de continuidad entre el pasado y el presente. Esta posibilidad de reconocerse en las generaciones anteriores, permitirá la construcción de relaciones autónomas con capacidad de (auto) crítica, para recuperar, desechar o reformular las prácticas sociales que sean necesarias para la sociedad que se quiera construir en el futuro.

Los caminos que recorren los pueblos para lograr procesar experiencias tan desestructurantes como el genocidio que ha padecido la sociedad argentina son complejos y sinuosos. Los terrenos en los que se expresan las disputas de sentido son muchos y se encuentran íntimamente imbricados unos con otros. Cuarenta años después seguimos buscando caminos y atajos, echando mano a las herramientas disponibles que nos permitan procesar la experiencia atravesada y proyectar un nuevo futuro.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Actis, M.; Aldini, C.; Gardella, L. et. al (2001): *Ese Infierno. Conversaciones de cinco mujeres sobrevivientes de la ESMA*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Sudamericana.

Bettelheim, B. (1973): *El corazón bien informado. La autonomía en la sociedad de masas*. DF, Fondo de Cultura Económica

Calveiro, P. (2004): *Poder y desaparición: los campos de concentración en Argentina*, Buenos Aires, Colihue.

Chalk, F. y Jonassohn, K. (2010): *Historia y sociología del genocidio. Análisis y estudio de casos*. Buenos Aires, UNTREF/ Prometeo.

Feierstein, D. (2007): *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*. Buenos Aires, FCE.

- (2012): *Memorias y representaciones. Sobre la elaboración del genocidio*. Buenos Aires, FCE.
- (2015): *Juicios. Sobre la elaboración del genocidio II*. Buenos Aires, FCE.
- Ferreira, M. (2012): "El genocidio y su caracterización como "eliminación parcial de grupo nacional". *Revista de derecho Penal y criminología*, Buenos Aires, Septiembre de 2012
- Gil Gil, A. (1999): *Derecho Penal Internacional*. Madrid, Tecnos.
- Gramsci, A. (2013): *Antología*. Buenos Aires, Siglo XXI.
- Halbwachs, M. (2004): *Los marcos sociales de la memoria*. Barcelona, Anthropos
- Huttenbach, H. (2005): "Los eslabones fatales en la cadena del genocidio. De Armenia (1915) a la Solución Final (1942)". En Feierstein, D. (comp.), *Genocidio. La Administración de La Muerte en La Modernidad*. Buenos Aires, Ediciones UNTREF.
- Izaguirre, I. (1992): "Los desaparecidos. Recuperación de una identidad expropiada". Buenos Aires, *Cuadernos del IIGG*, Facultad de Ciencias Sociales.
- Kaës, R. (2006): "Rupturas catastróficas y trabajo de la memoria. Notas para una investigación", en Id. *Violencia de Estado y psicoanálisis*. Buenos Aires, Lumen.
- Lemkin, R. (2009): *El dominio del Eje en la Europa ocupada*. Buenos Aires, Prometeo.
- Levi, P. (2012). *Trilogía de Auschwitz*. Barcelona, Océano
- Puget, J. (2006) " Violencia Social y psicoanalítica. De lo ajeno estructurante a lo ajeno-ajenizante", en Id. *Violencia de Estado y psicoanálisis*. Buenos Aires, Lumen.
- Vega Martínez, M. (1999): "La desaparición irrupción y clivaje", en Id., *El método biográfico. La reconstrucción de la sociedad a partir del testimonio de los actores*. Buenos Aires, Ed. de Belgrano
- Zaffaroni, E. (2012): *Crímenes de masa*. Buenos Aires, Ediciones Madres de Plaza de Mayo.